

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00461**, de **Gloria Esperanza Cardona Henao** contra la **Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom – Liquidado**, informando que en el presente proceso se encuentra señalada fecha para llevar a cabo audiencia virtual. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior, de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, debe ponerse de presente que dentro del trámite procesal se deben convocar a todos los sujetos procesales a la litis que por su relación jurídica pueden verse afectados por la decisión, o les pueda acarrear una condena en su contra, y que sin su comparecencia el trámite no puede continuar. Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., define los litisconsorcios necesarios y la necesidad de su integración al contradictorio, en los siguientes términos:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda

deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Bajo esos parámetros, conviene traer a colación la pretensión declarativa 12.3 del escrito de demanda (fl. 71):

"En caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio (sic.), la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará de dichas obligaciones."

Por ello, se aprecia que desde el auto del 26 de noviembre de 2020 (fl. 159), en que se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá admitir la demanda únicamente en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom – Liquidado, sin que nada se hubiese manifestado respecto de la pretensión formulada en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Como consecuencia de lo anterior y en vista que con la presente decisión pueden verse afectados los intereses de la Nación en cabeza del mencionado Ministerio, con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad e integrar debidamente el contradictorio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de la del Ministerio de Salud y Protección Social como litisconsorte necesario por pasiva, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en cabeza de su ministro de manera personal, como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

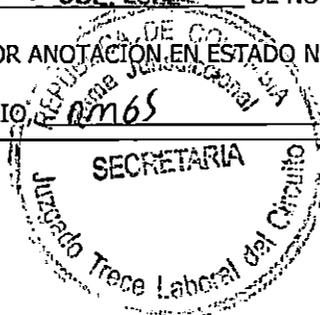
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	11 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086	
EL SECRETARIO	amb



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-00789 de VÍCTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se encuentra fijada fecha y hora para la celebración de la audiencia pública para resolver excepciones. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las 11:00 de la mañana del día veintisiete (27) del mes de julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	17 JUL 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR	ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086
EL SECRETARIO	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-00214 de CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SÁNCHEZ contra DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR- informando que la demandada dio contestación a la REFORMA DE LA DEMANDA dentro del término legal. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

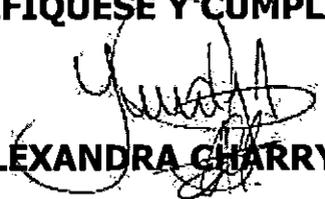
Frente a la contestación a la reforma a la demanda el Juzgado debe señalar que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación de la reforma la documental solicitada por la parte demandante, concretamente en los numerales 7 y 8 (fl. 248) toda vez que no es de recibo los argumentos expresados para no aportar aquellas, pues es el Juez quien calificará en su momento oportuno la validez, pertinencia y conducencia de las pruebas, máxime cuando no se ha señalado por la apoderada que no cuenta con las mismas, pues la norma lo que precisa es que la parte actora podrá solicitar que la parte demandada allegue las pruebas que están en su poder.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la reforma a la demanda y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 10.1 JUL. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

026

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00332 de HERNANDO ANTONIO REYES contra BOGOTA D. C. informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ como apoderado judicial de la demandada BOGOTA D.C. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada BOGOTA D.C.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del 25 del mes de agosto de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy', with a large circular flourish above it.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.
026
LA SECRETARIA, SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-0349 de JAIME ENRIQUE RUIZ MEDINA contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS SA. informando que la demandada dentro del término legal allegó la contestación a la demanda y solicitó llamamiento en garantía el cual se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER al Dr. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS como apoderado judicial de la demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS SA. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS SA.

Procede a resolver sobre la solicitud elevada en la contestación a la demanda de llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS COLPENSIONES la cual se fundamenta en que la demandada afilió al demandante al antiguo ISS quien era el que liquidaba los aportes que debía pagar cada empleador por sus trabajadores y con base en ello la demandada procedió a cancelarlos, y que en el caso del demandante se ha solicitado en varias oportunidades el cálculo actuarial correspondiente sin que se hubiera recibido respuesta concreta. Además, se narra en los hechos que COLPENSIONES indica que la empleadora reportó una novedad de retiro retroactiva y por ello no se contabilizan los aportes, aspecto que también se informa en la demanda por la parte actora y se acredita con los actos administrativos aportados como prueba.

Pues bien, considera el Juzgado que no es procedente el llamado en garantía, porque aquí no se trata como equivocadamente lo sostiene la demandada que sea COLPENSIONES quien deba asumir el pago de unos aportes mal liquidados, sino que la entidad pensional no los reconoce o no los tiene en cuenta por la información del retiro retroactivo comunicado por el empleador, por tanto no procede el llamamiento en garantía, sin embargo, como quiera que la entidad que recibió los aportes y no los tiene en cuenta puede verse afectada con la Sentencia que dicte dentro del presente proceso, en aras de garantizar el debido proceso, el Juzgado dispone dar aplicación al Art. 61 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. y ordenar integrar el contradictorio con la entidad pensional.

En consecuencia, se ordena integrar el litisconsorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a quien se citará al proceso, concediéndole el término legal de 10 días para que comparezca al mismo.

Por la parte actora, notifíquesele personalmente la presente providencia a COLPENSIONES y **CÓRRASE** traslado de demandada por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>17 JUL 2022</u> PUBLICA DE COL SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>086</u> EL SECRETARIO, <u>Am</u> SECRETARIA
--



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-00356 de ELVIA TERESA VASQUEZ PALACIOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. SKANDIA S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA como apoderada General y al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la contestación a la demanda el Juzgado debe señalar que no se aportó por la parte demandante el correo mediante el cual notificó a las demandadas, sin embargo, como quiera que dichas entidades constituyeron apoderado y dieron contestación a la misma, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se

DISPONE TENERLAS POR NOTIFICADAS POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la referida contestación.

Teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, la póliza No. 9201407000002 de fecha 2 de enero del 2007 suscrita entre SKANDIA S.A. y MAPFRE S.A. para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar la póliza aportada por la demandada y las contingencias y riesgos que cubre, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio

patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

De otro lado se advierte que no se ha notificado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por lo que dispone que por Secretaría se proceda con dicha diligencia, en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>01 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>086</u>	
EL SECRETARIO	<u>086</u>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-00357 de KAREN YISBETH GOMEZ GALINDO contra COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda y presentó demanda de reconvencción. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Frente a la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada, el Juzgado debe señalar que la misma está regulada por el Art. 76 del C.P.T y de la S.S. en los siguientes términos:

"ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. La reconvencción se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia."

Procede el Despacho, de conformidad con lo indicado en la norma mencionada, a verificar si la demanda de reconvención reúne los requisitos de la demanda principal.

Al revisar el escrito de la demanda de reconvención, encuentra el Despacho que no es posible admitirla por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho segundo contienen más de una situación fáctica y el quinto contiene la transcripción de normas jurídicas que no corresponden a hechos y que tienen su capítulo especial, por lo que deberá aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, esto último por cuanto no están debidamente numerados los hechos, toda vez que se después del quinto se continúa con el "tercer" (sic) ello para permitir a la parte demandada en reconvención dar contestación a la demanda en debida forma.
2. No se indica la dirección de notificaciones de la demandada en reconvención pues se cita es la de la demandada en el proceso principal que es diferente al sujeto pasivo de la reconvención.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda de reconvención y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda de reconvención.

Finalmente se advierte que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte reconvendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>11/11/2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>026</u> EL SECRETARIO <u>026</u> SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-0414 de RODRIGO NIÑO RAMIREZ contra EL RAPIDO DUITAMA LTDA informando que se allegó por la demandada poder y solicitud de tenerla por notificada por conducta concluyente y remisión de documentos completos para contestar la demanda. Igualmente, el apoderado de la parte demandante solicita se designe Curador AD litem para que represente a la demandada y allega constancia de notificación conforme al Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada EL RAPIDO DUITAMA LTDA se observa que allí aparece como representante legal suplente la Sra. MARIA ANTONIA MEJIA LOPEZ quien confiere el poder a nombre de dicha sociedad, por lo que se dispone:

RECONOCER al Dr. CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO como apoderado judicial de la demandada EL RAPIDO DUITAMA LTDA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada EL RAPIDO DUITAMA LTDA constituyó apoderado, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se le **CONCEDE** el término de diez (10) días para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Igualmente, y dada la contingencia del covid 19 y las medidas de emergencia expedidas por el Consejo superior de la Judicatura, se

dispone que, por Secretaría, se comparta el link del expediente digital a la parte demandada para la respectiva contestación.

Por sustracción de materia no se accederá al nombramiento de Curador AD Litem solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

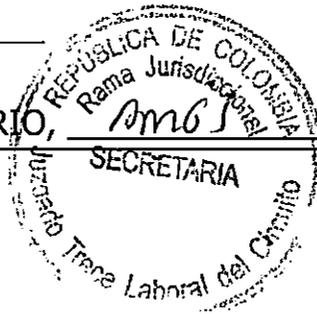
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>006</u>	
EL SECRETARIO,	<u>Am6</u>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00191 de LIBERTAD GLORIA ÁNGEL FIGUEROA HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se encuentra fijada fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el Art. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se podrá realizar. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

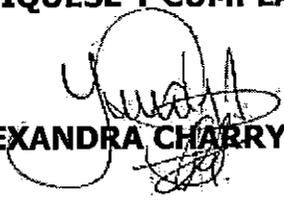
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta las acciones constitucionales y trámites administrativos, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintisiete (27) del mes de julio de 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 19 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
086

EL SECRETARIO, Dm65



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **German Velásquez Parra** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00471-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la misma no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6 y 6.7 contienen más de una descripción fáctica, por lo que el profesional del derecho deberá formularlos individualmente, conforme al numeral 7 del artículo 25 de C.P.T. y S.S.
2. La prueba "d" relacionada en el acápite de pruebas señala fecha del 10 de agosto de 2021, sin embargo, revisado el documento es de fecha 27 de julio de 2021, por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.
3. La prueba "e" relacionada en el acápite de pruebas señala fecha del 08 de septiembre de 2021, sin embargo, revisado el documento es de fecha 19 de agosto de 2021, por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.
4. La prueba "f" relacionada en el acápite de pruebas señala fecha del 11 de agosto de 2021, sin embargo, revisado el documento es de fecha 15 de julio de 2021, por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.

5. La prueba "g" relacionada en el acápite de pruebas señala fecha del 18 de agosto de 2021, sin embargo, revisado el documento es de fecha 22 de julio de 2021, por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR <u>086</u>	RENOVACIÓN EN ESTADO No.
EL SECRETARIO,	SECRETARIA

(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Daniel Mauricio Galvis Rocha** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00473-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor GUILLERMO FINO SERRANO, identificado con C.C. 19.403.214 y T.P. 35.932, como apoderado del demandante DANIEL MAURICIO GALVIS ROCHA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **DANIEL MAURICIO GALVIS ROCHA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por intermedio de su representante legal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: **IGUALMENTE**, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a las demandadas corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: **PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

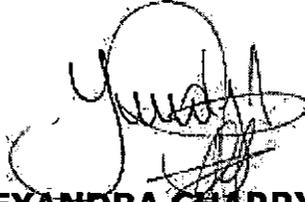
OCTAVO: **POR SECRETARIA NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P

y 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY	<u>19 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL	
AUTO			
ANTERIOR	POR	ANOTACION	EN ESTADO No.
<u>086</u>			
EL SECRETARIO	<u>[Signature]</u>	SECRETARIA	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Maribel Teresa Del Socorro Mora Bareño** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00474-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente, el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338886, como apoderada de la demandante MARIBEL TERESA DEL SOCORRO MORA BAREÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIBEL TERESA DEL SOCORRO MORA BAREÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.

- TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., o si a bienlo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, sin realizar una mixtura de normas.
- CUARTO:** **IGUALMENTE**, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a las demandadas corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
- SEXTO:** **PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- SÉPTIMO:** **ADVERTIR** a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.
- OCTAVO:** **POR SECRETARIA NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto

806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P y 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
EL SECRETARIO,	<u>oms</u>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Yudy Del Pilar González Gama** contra **Sociedad Colombiana De Anestesiología y Reanimación**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00476-00**. Sírvase proveer.

FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la misma no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. NÉSTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO.
2. Los hechos de la demanda se encuentran repetidos en su mayoría, v.g. los hechos 41º y 56º o 40º y 57º, entre otros, por lo que el profesional del derecho deberá suprimir los hechos repetidos.
3. De igual forma el hecho 6, contienen más de una situación fáctica y los hechos 5 y 35, contienen la transcripción de pruebas que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo que se deberá indicar en forma precisa y debidamente numerados los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones.
4. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

5. De la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T y la S.S., es claro que el profesional del derecho debe señalar el domicilio del apoderado y de su poderdante, lo que no sucede, por cuanto el abogado denuncia el mismo domicilio para ambos.
6. Se enuncia prueba documental enlistada como "89. Folleto de como *implantar una estrategia en una organización*", pero el documento no se encuentra anexo. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que se anuncia.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, norma que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la misma, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 7.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07-07-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
EL SECRETARIO <u>SECRETARIA</u>	



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ELIECER ANTONIO IDÁRRAGA contra CLARIBEL PARDO HERNANDEZ Y OTROS, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00496-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL BLANCO LOZANO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte a la apoderada para demandar a todos los accionados contenidos en la demanda.
2. No se acredita la condición de abogada de la Dra. YENNY ANDREA VARGAS VELASQUEZ.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos relacionado en los numerales 2, 7, contiene más de una situación fáctica y en los numerales 11, 12, 18 y 19 se transcriben el contenido de documentos que tienen su capítulo especial en el acápite de pruebas, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
4. Deberá aclararse la pretensión condenatoria contenida en el numeral B) y C) del capítulo de condenas, en atención a que en los hechos y en las peticiones declarativas se indica que el demandante continúa laborando por tanto no sería procedente solicitar la indemnización por despido así como tampoco se indica el hecho en que se apoya la misma, pues no se

ha señalado que el actor renunció a su vinculación laboral y lo mismo acontece con la petición de indemnización moratoria pues el contrato no ha terminado, por lo que resulta confusa y contradictoria estas pretensiones.

5. No se aporta la prueba relacionada en el numeral guion segundo del capítulo de pruebas documentales, toda vez que el documento se anuncia que está suscrito con el demandado que obra a folio 17 a 19 del expediente digital no está suscrito por ninguna persona y adicionalmente el folio 19 fue incorporado en forma ilegible.
6. No se aporta la prueba denominada "*Oficio asunto queja de fecha 22 de septiembre de 2020*".
7. No se indica el domicilio de los demandados conforme lo exige el numeral 3º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. requisito necesario para establecer la competencia para conocer de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época de presentación de la demanda-, que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19 JUN 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>026</u>
EL SECRETARIO <u>[Firma]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Guillermo Alberto Petersson Prichodny** contra la **Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones y Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00565-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 10, 12, 21, 23 y 33 no obedecen lo contenido en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.
2. Luego de revisados los documentos que se anexan junto con el escrito de demanda, no se logra evidenciar las documentales referenciadas en los numerales 10 y 11 del acápite de pruebas. Se solicita al apoderado para que las incluya o, en su defecto, las suprima.
3. Las documentales 12 y 13 no son medios de prueba, sino anexos de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrán que ubicarse en el respectivo acápite.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 –vigente para la época para la cual se radicó la demanda-, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

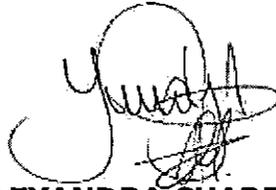
4. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>30 1 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>006</u>	
EL SECRETARIO <u>Diana G.</u>	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Myriam Yanneth Angarita Cárdenas** contra la **Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00566-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la misma no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., toda vez que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones declarativas y condenatorias contenidas en la demanda y además deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.
2. Las documentales referenciadas en las viñetas 1 y 12 en orden de lectura, no cumplen con lo previsto en el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que se aportaron en forma borrosa e ilegible, impidiendo su visualización completa. Por lo cual, se solicita al apoderado suministrarlas nuevamente.

3. La documental enunciada en la séptima viñeta en orden de lectura, se aporta de manera desorganizada, lo que dificulta su correspondiente estudio. Se solicita al profesional de derecho para que corrija lo necesario.
4. La documental señalada en la octava viñeta en orden de lectura, no concuerda con el documento que se aporta, toda vez que, el escrito posee impreso un asunto diferente al mencionado. Se le solicita al profesional de derecho para que aclare lo concerniente.
5. Luego de revisados los documentos que se anexan junto con el escrito de demanda, no se logra evidenciar la documental referenciada en la viñeta 18 en orden de lectura. Se solicita al apoderado para que la incluya o, en su defecto, las suprima del acápite.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10/07/2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>026</u>	
EL SECRETARIO	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Emilce Cabrera Moreno** contra la **Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00568-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la misma no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El hecho 11 no cumple con lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no expone un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho.
2. El poder para actuar en el proceso no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 –vigente para la época de radicación de la demanda-, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran

debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

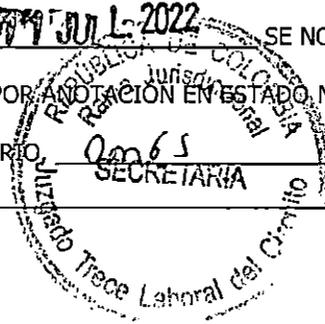
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
EL SECRETARIO <u>Am6s</u>	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Melky Sidedn Correa Romero** contra **Morelco S.A.S. y Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00569-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la misma no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El nombre del representante legal de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. informado en la demanda, no concuerda con el que se anuncia en el certificado de existencia y representación de ésta. Esto va en contravía de lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos 7, 12 y 13 contienen la transcripción de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto, de lo se incumple el requisito del numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Los hechos 15 y 51 no cumplen con lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho.
4. La 5 condenatoria no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que contienen varias peticiones las cuales deben ser solicitadas por separado.
5. Las documentales 1, 2 y 3 no son medios de prueba, sino anexos de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por

lo que tendrán que ubicarse en el respectivo acápite.

6. Las documentales 6, 13, 16 y 29 no cumplen con lo establecido por el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que, incluyen distintos documentos los cuales deben ser numerados por separado.
7. Las pruebas testimoniales no cumplen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P. ya que no se especifican los hechos para los cuales será objeto su práctica.
8. La demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, la apoderada no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 – que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda-, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 JUN 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
EL SECRETARIO <u>Dmo</u>	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Luis Eduardo García Ocampo** contra **Emermédica S.A. servicio de ambulancias prepagados**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00570-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la misma no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Se solicita a la profesional de derecho que reformule el hecho 14, en vista que, contiene situaciones confusas que no permiten su debida apreciación.
2. La pretensión 1º principal no cumple con lo establecido en el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que contiene consideraciones, las cuales no tienen cabida dentro de este acápite sino dentro del correspondiente a los fundamentos y razones de derecho.
3. Las pretensiones principales 2º y 4º no cumplen con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que plantean solicitudes que se excluyen entre sí, toda vez que se solicita el reintegro que conlleva la continuidad del contrato de trabajo y al mismo tiempo el pago de prestaciones que solo se causa a la finalización del mismo, como las cesantías y vacaciones, presentándose una indebida acumulación de pretensiones.
4. El certificado de existencia y representación legal de la demandada no

es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.

5. La documental L acusa tener 1 folio, pero se aportan 2. Se solicita al profesional de derecho suministre la prueba completa, o en su defecto, corregir lo pertinente.
6. Las documentales K y Q, no cumplen con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que hacen referencia al mismo documento. Se solicita a la profesional de derecho que aclare.
7. Las pruebas testimoniales no cumplen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P. ya que no se especifican los hechos para los cuales será objeto su práctica.
8. La demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, la apoderada no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.
9. Dentro del escrito de demanda se presentan dos acápites titulados "anexos" lo cual no acoge íntegramente lo mencionado por el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
10. Así mismo, el contenido de los acápites "*petición especial*" y "*amparo de pobreza*" es idénticamente el mismo, por ello se solicita a la apoderada para que replantee y corrija.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

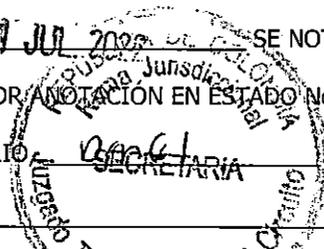
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>026</u>	
EL SECRETARIO	<u>SECRETARIA</u>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Edgar Gómez Paima y Otros** contra **Consortio Ingeco y Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00571-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la misma no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La parte actora acumula a la demanda varios demandantes quienes reclaman el pago de prestaciones sociales vacaciones e indemnizaciones y al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que los fundamentos fácticos de cada uno de ellos difieren entre sí, es decir, cada uno ingresó en fechas diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas, razón por la que considera el Despacho no es posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en el libelo de mandatorio. De igual forma las pruebas que se solicitan no son comunes pues cada contrato de trabajo es diferente, así como la forma de terminación del contrato.

2. Los poderes otorgados por los demandantes deberán contener el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.
3. El hecho general 10 no obedece a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contiene más de un supuesto fáctico, por tanto deberá aclararlo y formular cada hecho por separado.
4. Entre el hecho 26 y 27 se indica un acápite denominado "*Obligaciones del contratista de constituir pólizas según propuesta FNT- 078 de 2015...*" el cual, no se encuentra enumerado como hecho, por ello, es necesario que el abogado modifique lo pertinente a tal circunstancia.
5. Los hechos 38 y 39 no acatan lo contenido en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que, no se menciona a ninguno de los demandantes, sino que se hace referencia a personas ajenas a este proceso sin precisar por qué constituyen hechos que fundamenten las pretensiones incoadas.
6. Los hechos 16 al 23 del demandante Fabián Darío Curico Cahuachi, no siguen lo expresado por el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que repiten exactamente lo mismo que se mencionó en los hechos que anteceden. Se solicita corregir.
7. Frente a los hechos y pretensiones de los demandantes Edgar Gómez Paima, William Cuellar Cayetano y Pablo Alejandro Coello, sería pertinente que el profesional de derecho aclare los extremos temporales que rigieron la relación laboral, es decir enuncie cuándo fue la fecha de entrega o finalización del contrato de construcción. Lo anterior en razón a que, para el estudio concreto de las pretensiones se necesita conocer en forma precisa las condiciones de los demandantes.
8. Las pretensiones generales de los numerales 19, 20 y 21 del deben formularse en el capítulo especial de pruebas, toda vez que se refiere a documentos que deberán allegarse con la contestación a la demanda y no ordenarlas en la sentencia que ponga fin a la instancia.
9. La pretensión 5 del demandante Fabián Darío Curico Cahuachi y las pretensiones 4 de todos los demás demandantes no cumplen con lo establecido en el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que contienen varias peticiones las cuales deben ser solicitadas por separado.

- 10.** En similar sentido, las pretensiones 15 y 16 del demandante Fabián Darío Curico Cahuachi y las pretensiones 14 y 15 de todos los demás demandantes, no siguen lo manifestado por el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S. ya que plantean la misma solicitud. Se solicita aclarar, o en su defecto suprimir.
- 11.** Dentro de las pretensiones de los demandantes Hans Amed Curico Ahue y William Cuellar Cayetano, se presentan errores en su numeración, tan es así, que en la pretensión contenida en el numeral 13 del último demandante referenciado, tan solo aparece un punto, es decir no se peticiona nada. Corríjase.
- 12.** Las pretensiones 18 al 28 del demandante Fabián Darío Curico Cahuachi, repiten exactamente lo peticionado en los numerales anteriores. Se solicita aclarar y reformular.
- 13.** El apoderado debe revisar y corregir lo referente a las pretensiones 18 de todos los demandantes, toda vez, que se enuncian lo mismo que se solicitó en la pretensión 22 general.
- 14.** Ahora bien, respecto de la pretensión 1 del acápite denominado "*Declaratoria de otras pretensiones a favor de todos los demandantes*" esta plantea la misma solicitud enunciada dentro de la pretensión 20 general. Se requiere replantear.
- 15.** Las documentales enmarcadas dentro del acápite denominado "*Legitimación por pasiva*" no son medios de prueba sino anexos de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrán que ubicarse en el respectivo acápite.
- 16.** Las documentales 6 y 7 generales no se solicitan de acuerdo con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que, solo se enuncia "*Ministerio de trabajo*" pero no se menciona el tipo de documento aportado o tan siquiera su contenido.
- 17.** Las documentales 8 y 15 generales, se aportan de manera incompleta, lo cual va en contravía del numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se le solicita al profesional de derecho suministre las pruebas completas, o en su defecto, las suprima.
- 18.** La documental 9 general contiene varios folios borrosos, impidiendo su visualización íntegra. Por lo cual, Se solicita la profesional de derecho que las suministre nuevamente en un formato que permita su correcta lectura.
- 19.** Las documentales 10 y 13 generales no cumplen con lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que, la especificación referenciada para la prueba no concuerda con lo que está impreso en los escritos. Se solicita aclarar o modificar.

20. La documental 16 general se aporta completamente desorganizada, lo cual no permite se debida apreciación, se solicita al abogado para que la incorpore nuevamente.
21. Luego de revisados los folios correspondientes a las pruebas documentales reseñadas en el respectivo acápite, no se logra evidenciar la documental referenciada en el numeral 12. Se solicita al apoderado para que la incluya o, en su defecto, la suprima.
22. El profesional de derecho debe replantear las documentales 1 de todos los demandantes dado que hacen referencia al mismo escrito que se peticiona en el numeral 17 del acápite denominado "*pruebas generales aportadas con la demanda*".
23. Las pruebas testimoniales de todos los demandantes no cumplen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P. ya que no se especifican los hechos para los cuales será objeto su práctica.
24. En similar sentido, teniendo en cuenta que todos los demandantes están solicitando los mismos testigos e interrogatorios de parte, se hace impertinente e innecesario que se repitan múltiples veces estos aspectos dentro del escrito de demanda. Se requiere al apoderado para que replantee.
25. La demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, el apoderado no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

26. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCV.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>086</u>	
EL SECRETARIO <u>nm6</u>	

